

**A Y U N T A M I E N T O**

**D E**

**TARANCÓN**

Año 2006.

**ORDENANZA** Núm.8



**MERCANCÍAS Y ESCOMBROS**

Modificada el 14 de junio de 2001  
(BOP nº 94 de 13 de agosto de 2001)

Diligencia del Secretario del Ayuntamiento de Tarancón para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías. Materiales de construcción, escombros, callas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas fue objeto de modificación por acuerdo plenario de fecha 14 de junio de 2001 publicándose el texto de la modificación en el BOP nº 94 de fecha 13 de agosto de 2001, actualmente, al día de la fecha de hoy, se encuentra en vigor.

En Tarancón a 2 de febrero de 2006.

EL SECRETARIO

Fdo.- Víctor Castilla Penalva

**Ordenanza número 8. Tasas por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios y Otras Instalaciones Análogas.**

I. Hecho Imponible y Fundamentos.

Artículo 1º-De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales modificada por la Ley 25/1.998 de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

II. Obligados al Pago.

Artículo 2º-Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

III. Exenciones.

Artículo 3º.

1. Estarán exentos del pago de esta tasa los aprovechamientos de que sean titulares el Estado la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y la Excma. Diputación Provincial de Cuenca por todos los aprovechamiento inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o defensa nacional.

2. La exención no anula la obligación de solicitar la autorización ante la Administración Municipal de cualquiera de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza.

IV. Cuantía.

Artículo 4º.

1. Se tomará como base de percepción la superficie de vías públicas o terrenos de uso público ocupados o sobrevolados, el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de los edificios y el tiempo de duración de los diferentes aprovechamiento, exaccionándose éstos con arreglo a las siguientes Tarifas.

2. Tarifas.

A. Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquier otro tipo de materiales, incluso en contenedor, instalación o aparatos análogos, por metro cuadrado o fracción y día, 17 pesetas (0,10 euros).

B. Ocupación de la vía pública con vallas, andamios o cualquier otras instalaciones análogas, por metro cuadrado de ocupación o fracción y día, 25 pesetas (0,15 euros).

C. Ocupación de la vía pública con puntales, asnillas u otros elementos de apeo, por cada elemento y día 17 pesetas (0,10 euros).

3. Cualquier elemento determinante de los aprovechamientos citados, en especial el relativo a la ocupación de la vía pública con vallas, deberá dejar siempre expedito un espacio de 0,60 mts. desde el bordillo de la acera al interior (delimitación de la valla). Haciéndose constar que el ancho entre la valla y el edificio deberá ser de 1,50 mts. y para mayor amplitud necesitará la autorización municipal correspondiente, aunque allí donde no hay acera no se exigirá.

4. Cuando sólo se ocupe el vuelo y se permita el paso por debajo de la valla, se reducirá el coeficiente en un 50%.

5. Cuando se ocupe la calzada, se multiplicará el coeficiente por 1'5 de la cuota resultante.

6. Cuando las obras se interrumpiesen durante un plazo superior a 30 días, sin causa justificada, la cuota resultante por aplicación de la tarifa recogida en el apartado dos, sufrirá un recargo del 100 por 100.

7. Cuando finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, la cuota resultante sufrirá un recargo del 200 por 100.

8. La cuota tributaria en ningún caso podrá ser inferior a 1.497 pesetas (9 euros).

V. Devengo.

Artículo 5º.

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, a la que acompañará para su tramitación el depósito previo del importe de la tasa, conforme a lo establecido en el artículo 15.1.a) de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el día primero y 15 de cada mes natural.

3. También se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir cuando se realice el aprovechamiento, si se procede sin la debida autorización, en la medida de su posibilidad jurídica.

VI. Normas de Gestión.

Artículo 6º.-

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1.998 de 28 de Diciembre, modificada por la Ley 25/1.998 de 13 de Julio, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
2. Las entidades locales no podrán condonar ni total ni parcialmente los reintegros o indemnizaciones a que se refiere el apartado anterior.
3. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y conforme al tiempo o plazo de duración del aprovechamiento o del que se señale en la licencia.
4. Las personas que deseen efectuar este tipo de aprovechamiento habrán de solicitarlo de la Alcaldía mediante instancia en la que harán constar el motivo de la instalación de mercancías, materiales de construcción o demás instalaciones motivadoras de estas tasas, el lugar donde se colocarán, la superficie a ocupar y el tiempo que durará el aprovechamiento.
5. En el supuesto de que se trate de la instalación de andamios, vallas, puntales o cualquier otro tipo de instalación que puede suponer un peligro para las personas o cosas, la solicitud deberá venir suscrita, además de por el peticionario de la autorización, por el técnico director de las obras, que resultará responsable de los perjuicios que pudiese ocasionarse en el supuesto de derrumbamientos o cualquier otro género de accidente.
6. Las autorizaciones o licencias deberán obrar en poder de los encargados de las obras o actividades que motiven el aprovechamiento, los cuales estarán obligados a exhibirla a requerimiento de la Policía Municipal o personal municipal encargado de la vigilancia y fiscalización de estas actividades, los cuales deberán instar la paralización de estos aprovechamientos, hasta tanto los interesados obtengan la preceptiva autorización.
7. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.
8. De haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar aquéllos, a fin de que la Administración Municipal deje de practicar las liquidaciones, entendiéndose, en caso contrario, que quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º.

Los peticionarios de cualquier clase de aprovechamiento, una vez terminadas las obras, están obligados a dejar el suelo, aceras o afirmados de la vía pública en debidas condiciones, pudiendo exigirse en concepto de garantía para responder de cualquier desperfecto aval bancario por importe de la valoración efectuada por los Servicios Técnicos Municipales, que será devuelto una vez realizadas las obras de reparación que fueren necesarias; todo ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran dar lugar en caso de no cumplimentarse las obligaciones contenidas en este artículo.

## VII. Obligación de Pago.

### Artículo 8º.

1. Estas tasas deberán abonarse al momento de obtener la autorización o bien con la fecha en que se descubra el aprovechamiento, en el supuesto de que éste se efectúe sin haber obtenido la autorización para ello, sin perjuicio de las sanciones que procedan en este último caso.
2. Además de las tasas que se originen por la aplicación de esta Ordenanza, los usuarios vendrán obligados al pago de los gastos que se originen por rotura del pavimento o cualquier desperfecto que se ocasione en la vía pública o terrenos de uso público por los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza.

### Artículo 9º-Responsables:

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.